

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2016 00286 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de marzo de 2021, por medio del cual no se accedió a la designación de curador *ad litem* para una de las demandadas.

1. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

A efectos de lo anterior, basta señalar que el inciso final del art. 108 del C.G. del P. señala que, solo una vez surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador *ad litem* del demandado que haya sido objeto de tal citación. Situación que aquí no puede predicarse, puesto que, como se anotó en el auto cuestionado, **María Moreno** no figura con notificación negativa y por tal situación deba procederse conforme lo señala el citado canon, así como lo prescrito en el art. 293 *ejusdem*.

Por supuesto que existen otros eventos de designación de curador; por ejemplo las señaladas en el inc. 2º, art. 54 y art. 55 del C.G. del P. Pero el hecho de no contestar la demanda, pese a existir una notificación positiva, de lo cual se hace claridad tampoco obra constancia alguna en el expediente, genera una consecuencia procesal diversa a la de designar apoderado de oficio.

Así las cosas, por estar ajustada a derecho la providencia que se fustiga por vía del recurso de reposición, se mantendrá incólume dicha decisión. De igual manera, habrá de negarse el recurso de apelación por improcedente, al no encontrarse enlistado dentro del art. 321 del C.G. del P., ni en ninguna otra norma especial.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 56 de fecha 16 de abril de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria